



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04510-2023-PHC/TC

TACNA

MENOR DE INICIALES Z.R.T.A. Y
OTROS REPRESENTADOS POR
REYNA SIDNEY VELÁSQUEZ
RÍOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Reyna Sidney Velásquez Ríos en representación de los menores de iniciales Z.R.T.A. y P.Y.T.A y otros contra la Resolución 36, de fecha 3 de octubre de 2023¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de diciembre de 2020, doña Reyna Sidney Velásquez Ríos interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de sus menores hijas de iniciales Z.R.T.A.V., P.Y.T.A.V.; doña Ana Túpac Ramos a favor de sus menores hijos de iniciales M.J.A.H.T. y N.S.V.T.; y en nombre propio, doña Irma Elizabeth Guarniz Ríos y doña Lesly Geraldiny Vega Salazar interpusieron demanda de *habeas corpus* y la dirigieron contra don Ronald Elmer Conde Yufra. Denuncian la vulneración de los derechos a la libertad de tránsito, a la tranquilidad y a vivir en paz y a la defensa de la persona humana.

Las recurrentes solicitan que se ordene el cese a la afectación al derecho a la libertad de tránsito por las vías de naturaleza pública o vía privada de uso público, como es la vivienda de la demandante, doña Reyna Sidney Velásquez Ríos, ubicada en la calle prolongación Pacheco Céspedes 812. Además, solicitó que se apliquen las medidas coercitivas precitadas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional si se reitera el acto lesivo denunciado.

Las demandantes alegan que el demandado en varias oportunidades se constituía en la vivienda de doña Reyna Sidney Velásquez Ríos, a buscar al padre de los menores favorecidos, bajo la excusa de cobrar una deuda, acto en

¹ F. 339 del documento en pdf

² F. 5 del documento en pdf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04510-2023-PHC/TC
TACNA
MENOR DE INICIALES Z.R.T.A. Y
OTROS REPRESENTADOS POR
REYNA SIDNEY VELÁSQUEZ
RÍOS

el que amenazaba a toda su familia, situación que afectó el estado emocional de la referida demandante y de su familia, y que ha originado que no puedan salir de su vivienda por temor a los ataques. Refiere que, con fecha 4 de diciembre de 2020, se encontraba en las instalaciones de su inmueble ubicado en la calle prolongación Pacheco Céspedes 812-Cercado de Tacna, circunstancia en que nuevamente fue atacada por el emplazado, quien ha realizado disparos contra su vivienda, situación que impide que transiten libremente, puesto que no pueden trasladarse a ningún lugar por temor a ser atacadas por el emplazado, quien reclama una deuda inexistente.

El Primer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante Resolución 8, de fecha 19 de marzo de 2021³, declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus*, al estimar que, conforme a las actuaciones policiales, se puede verificar que los hechos que son materia de la demanda constitucional se están ventilando en la justicia ordinaria, con la intervención de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Tacna, por lo que debe ser desestimada en atención a que el agraviado ha recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela de su derecho constitucional. Por otro lado, estima que la dilucidación de la denuncia, implica la valoración de medios de prueba, etapa de la que carece el proceso constitucional.

La Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante Resolución 16, de fecha 9 de agosto de 2021⁴, revocó la sentencia apelada y dispuso la admisión a trámite de la demanda de *habeas corpus*.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante Resolución 18, de fecha 16 de noviembre de 2021⁵, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

Don Elfer Rubén Laura Paniagua abogado de don Ronald Elmer Conde Yufra contestó la demanda de *habeas corpus*⁶ y argumentó que es falso que se haya constituido en la vivienda de la demandante con la finalidad de cobrar una deuda al padre de sus hijos, además de que no obra medio probatorio alguno que acredite lo señalado por la demandante.

³ F. 101 del documento en pdf

⁴ F. 186 del documento en pdf

⁵ F. 204 del documento en pdf

⁶ F. 213 del documento en pdf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04510-2023-PHC/TC
TACNA
MENOR DE INICIALES Z.R.T.A. Y
OTROS REPRESENTADOS POR
REYNA SIDNEY VELÁSQUEZ
RÍOS

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante sentencia, Resolución 29, de fecha 6 de julio de 2023⁷, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que el demandado tiene una investigación en curso, respecto a los hechos planteados en la presente demanda constitucional, lo que evidencia que las demandantes han recurrido a la vía ordinaria, razón por la que corresponde desestimar la demanda.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, confirmó la sentencia apelada por considerar que los hechos denunciados son materia de investigación en la justicia ordinaria. Además, no existe acreditación o constatación alguna que determine la materialidad de los hechos señalados en la demanda y de la responsabilidad constitucional del demandado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se ordene el cese de la afectación al derecho a la libertad de tránsito por las vías de naturaleza pública o vía privada de uso público, de doña Reyna Sidney Velásquez Ríos, doña Ana Túpac Ramos, doña Irma Elizabeth Guarniz Ríos, doña Lesly Geraldiny Vega Salazar y de los menores favorecidos, a la vivienda de doña Reyna Sidney Velásquez Ríos ubicada en la calle prolongación Pacheco Céspedes 812. Además, solicita que se apliquen las medidas coercitivas precitadas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, si se reitera el acto lesivo denunciado.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad de tránsito, a la tranquilidad y a vivir en paz y a la defensa de la persona humana.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es

⁷ F. 283 del documento en pdf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04510-2023-PHC/TC
TACNA
MENOR DE INICIALES Z.R.T.A. Y
OTROS REPRESENTADOS POR
REYNA SIDNEY VELÁSQUEZ
RÍOS

necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2, inciso 11 (también el artículo 25, inciso 6, del Código Procesal Constitucional), reconoce el derecho de todas las personas "[...] a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería". Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida puede circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro de este, sea que suponga simplemente salida o egreso de país (sentencia emitida en el Expediente 04785-2016-PHC/TC).
5. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02675-2009-PHC/TC, ha destacado que la tutela de la libertad de tránsito también comprende aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio (expedientes 05970-2005-PHC/TC; 07455-2005-PHC/TC, entre otros). Por ello, considera que es perfectamente permisible que a través del proceso de *habeas corpus* se tutele el derecho a la libertad de tránsito de una persona cuando de manera inconstitucional se le impida o limite el ingreso o salida de su domicilio; es decir, también cabe la tutela en el supuesto de restricción total de ingreso o salida del domicilio de la persona (vivienda/morada). En dicho supuesto, se debe verificar si el recinto cuya tutela reclama la persona es su domicilio, pues el ámbito de tutela de este derecho no puede extenderse a cualquier espacio físico respecto del cual la persona tenga su disposición (sentencia recaída en el Expediente 01949-2012-PHC/TC).
6. En el presente caso, las demandantes esencialmente denuncian el hecho de que el demandado la amenace de manera constante a doña Reyna Sidney Velásquez Ríos; razón por la que no puede salir de su domicilio ni transitar libremente, pues tales actos han infundido gran temor. Es así que las demandantes pretenden que este Tribunal analice un aspecto que no forma parte de su competencia, puesto que no estamos frente a actos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04510-2023-PHC/TC
TACNA
MENOR DE INICIALES Z.R.T.A. Y
OTROS REPRESENTADOS POR
REYNA SIDNEY VELÁSQUEZ
RÍOS

obstaculización de vías públicas ni a impedimentos a la libertad tránsito, sino ante una denuncia de la presunta comisión de un delito que, en la actualidad, está siendo objeto de investigación, ante el órgano correspondiente.

7. Conforme a lo expuesto, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, puesto que los hechos y el petitorio no forman parte del contenido esencial del derecho constitucional invocado como vulnerado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARAVIA